

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210034700.
Demandante: ORLANDO VIANCHA GUTIERREZ.
Demandado: OSCAR EDUARDO GUTIERREZ OSPINA Y OTRO.

Encontrándose el expediente, al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de recurso de reposición contra el proveído calendarado del 18 de junio de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda, interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Se advierte por el despacho, que dicho recurso se interpuso contra el auto inadmisorio de demanda, que a voces del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recurso alguno

“Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (Negrilla y subrayado del despacho).

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (Negrilla y subrayado del despacho).

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (Negrilla y subrayado del despacho).

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., como quiera que el auto mediante el cual se inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno, el despacho rechaza de plano el recurso de reposición incoado.

En ese orden de ideas, y como quiera que el auto que inadmite demanda se profirió el día 18 de junio de los corrientes, notificándose por estado a las partes el día 21 de junio hogaño, teniendo como días para subsanar el 22, 23, 24, 25 y 28 (26 y 27 sábado y domingo), y el recurso de reposición se interpuso el día 25 se interrumpe los términos para subsanar.

En consecuencia, se dispone que, al día siguiente de notificado el presente proveído, por secretaria continúe el computo de términos para subsanar, teniendo en cuenta que los mismos se interrumpieron el 25 de junio, en virtud del recurso de reposición incoado.

En mérito de lo consignado, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 18 de junio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADO el presente proveído, por secretaria continúese el computo de términos para subsanar la demanda, conforme a lo plasmado en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec5e343e103a6c79d983c5dfe97014e17b5bb68cd4a194492667ccf5222eb88

Documento generado en 29/07/2021 04:15:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 029 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ